



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, ORDENACIÓN E INSPECCIÓN SANITARIA Y FARMACIA A LAS OBSERVACIONES DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2005, DE 27 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DE CASTILLA-LA MANCHA.

Visto el Informe Jurídico de fecha 4 de julio de 2025 sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, y en contestación a las consideraciones formuladas, se emite el siguiente,

INFORME:

PREVIO. Consideraciones.

Con carácter previo cabe indicar que todas las consideraciones son no esenciales y el informe es favorable.

PRIMERO. Exposición de motivos.

Refiere el Gabinete Jurídico: *“Al respecto de los títulos competenciales y, habida cuenta que las Disposiciones finales primera a cuarta abordan modificaciones de: (i) la Ley 8/2000 de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, (ii) la Ley 4/2011 de Empleo Público de Castilla-La Mancha, (iii) la Ley 1/2012 de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales y (iv) de la Ley 11/2001 de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Castilla-La Mancha, faltaría indicar los títulos competenciales de la Comunidad Autónoma sobre las materias que regulan cada una de ellas, contenidos, respectivamente, en los artículos 32.3, 32.1 y 39.3, 31.1.12ª, 31.1.1ª y 32.3 todos ellos del Estatuto de Autonomía de Castilla La Mancha; de igual modo se echa en falta al menos una breve reseña sobre el objeto y la justificación de tales modificaciones.*

Por otro lado, no se justifica, de conformidad con el art. 129 de la Ley 39/2015, la adecuación de la norma a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.”





Al respecto de las consideraciones, cabe destacar que existe en el párrafo decimosegundo de la exposición de motivos una reseña sobre el objeto de las modificaciones y en el decimocuarto a la competencia en materia de ordenación farmacéutica. Se acepta incluir en este párrafo también una referencia a los títulos competenciales relacionados con las disposiciones finales:

“El título competencial que habilita a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para dictar esta norma es el contenido en el artículo 32.4 de su Estatuto de Autonomía, que le atribuye competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de ordenación farmacéutica. Por su parte, las modificaciones de las disposiciones finales encuentran su título competencial en los artículos 31.1.1ª, 31.1.12ª, 32.1, 32.3 y 39.3 de dicho estatuto.”

Igualmente se acepta la consideración relativa a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, incluyendo un nuevo párrafo en la exposición de motivos, el decimoquinto, con la siguiente redacción:

“En cuanto al contenido y tramitación del anteproyecto de ley, se han tenido en cuenta los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, pues la norma se adecua al principio de necesidad y eficacia al ser el instrumento idóneo y único para llevar a cabo la regulación que pretende introducir en el ordenamiento jurídico autonómico. También es acorde con el principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible para el cumplimiento de los objetivos antes mencionados, y con el de seguridad jurídica, ya que es congruente con la legislación estatal sobre la materia. Por último, en cumplimiento del principio de transparencia, en el proceso de elaboración de esta norma se han realizado los trámites preceptivos de consulta pública previa, de información pública y de informe por el Consejo de Salud de Castilla-La Mancha.”

SEGUNDO. Apartado uno del anteproyecto de ley, modificación del artículo 1.1 de la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

Se acepta la consideración, quedando redactado de la siguiente forma:

“Uno. Se modifican las letras e) y f) del artículo 1.1 y se añade una nueva letra en el mismo apartado, la g), quedando redactadas de la siguiente manera:”





TERCERO. Apartado seis del anteproyecto de ley, modificación del artículo 20 de la Ley 5/2005, de 27 de junio.

Se acepta la consideración, quedando redactado de la siguiente forma:

“Seis. Se modifica el apartado 4 del artículo 20, y se añade un nuevo apartado, el 5, que quedan redactados de la siguiente manera:”

CUARTO. Apartado trece del anteproyecto de ley, modificación del artículo 33 de la Ley 5/2005, de 27 de junio.

Se acepta la consideración, quedando redactado de la siguiente forma:

“Trece. La letra A) del artículo 33 queda redactada de la siguiente manera:”

QUINTO. Apartado veintiuno del anteproyecto de ley, modificación del artículo 62.2 de la Ley 5/2005, de 27 de junio.

Refiere el Gabinete Jurídico: *“se echa en falta la mención antes contenida en el apartado 2 de que “Estos servicios de farmacia y depósitos están sujetos a las autorizaciones establecidas en el art. 3.1”, en correlación con lo dispuesto en el artículo 23.”*

La modificación del artículo únicamente afecta al apartado 2, quedando el resto del artículo en los mismos términos, debido que en el apartado 4 del artículo se establece: *“Estos servicios de farmacia y depósitos de medicamentos están sujetos a las autorizaciones establecidas en el artículo 3.1.”*

Por lo tanto, la consideración propuesta entendemos que ya se encuentra recogida en el artículo.

SEXTO. Apartado treinta y dos del anteproyecto de ley, modificación del artículo 86 de la Ley 5/2005, de 27 de junio.

El Gabinete Jurídico indica: *“Este apartado añade dos nuevas infracciones graves a la relación contenida en el art. 86 de la Ley 5/2005 consistentes en: (i) la sustitución en la*





dispensación de medicamentos contraviniendo lo establecido en la normativa vigente y (ii) incumplir lo establecido en materia de publicidad de las oficinas de farmacia y en la relativa a sus funciones y servicios.

La primera de las infracciones que se añaden se corresponde con la tipificada en el art. 111. b).25 del TRLGURM, también como infracción grave.

En cuanto a la segunda de las conductas tipificadas, se correspondería con las previstas como infracciones MUY GRAVES en los apartados 16, 17 y 20 del artículo 111.c) del TRLGURM, con lo que pudiera incurrirse en una extralimitación competencial según lo señalado en el epígrafe anterior.”

El artículo 111 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, tipifica infracciones en materia de medicamentos y, en el caso concreto del párrafo c), las infracciones muy graves. En concreto:

“16.ª Realizar promoción, información o publicidad de medicamentos no autorizados o sin que tales actividades se ajusten a lo dispuesto en esta ley o en la legislación general sobre publicidad.

17.ª Efectuar promoción, publicidad o información destinada al público de productos o preparados, con fines medicinales, aun cuando el propio producto no haga referencia explícita a dichos fines, incluidas las sustancias medicinales y sus combinaciones, que no se encuentren autorizados como medicamentos.

20.ª No cumplir los requisitos y condiciones reglamentariamente exigidos en materia de publicidad y promoción comercial de los productos, materiales, sustancias, energías o métodos a los que se atribuyan efectos beneficiosos sobre la salud.”

Se observa que las infracciones tipificadas tienen todas ellas relación con la publicidad de medicamentos o productos sanitarios, mientras que el tipo ahora añadido califica como infracción grave incumplir lo establecido en materia de publicidad de las oficinas de farmacia y en la relativa a sus funciones y servicios, como establecimientos sanitarios, así como las funciones y servicios ofrecidos por el personal farmacéutico como profesionales





sanitarios; estos aspectos ya están recogidos y explicados en el informe de alegaciones de fecha 7 de marzo de 2025, páginas 23 y siguientes.

Hacemos nuestras las alegaciones del informe, cuando indica: *“Al respecto cabe señalar, en defensa de la posibilidad de introducir la infracción que se tipifica, que la exclusividad del Estado en la tipificación de infracciones relacionadas con el medicamento y productos sanitarios, cedería en favor de las Comunidades Autónomas cuando se trata de tipificar infracciones relacionadas con competencias propias y distintas de los “medicamentos y productos sanitarios”, en este caso, la “ordenación de establecimientos farmacéuticos”, siempre que, como sucede con el tipo que se pretende introducir, la conducta descrita no esté ya regulada en el TRLGURM ni incida en la seguridad, eficacia o calidad de los medicamentos y productos sanitarios.”*

SÉPTIMO. Apartado uno de la disposición final primera, que añade un nuevo apartado, el 5, al artículo 24 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Se acepta la consideración, dejando al Consejo de Salud de Castilla-La Mancha la facultad de encomendar las funciones que considere adecuadas a la comisión permanente, añadiendo un segundo párrafo al apartado 5:

“La comisión asumirá las funciones que le sean encomendadas por el Consejo de Salud de Castilla-La Mancha.”

OCTAVO. Apartado tres de la disposición final primera, que añade un nuevo título, el X, y los artículos 86 y 87 a la Ley 8/2000, de 30 de noviembre.

El Gabinete Jurídico indica: *“El apartado Tercero añade dos nuevos artículos (86 y 87) al Título X de la Ley 8/2000 rubricado “Otras disposiciones”. Desde el punto de vista de la técnica normativa, se considera oportuno que tales artículos se incluyan en un CAPITULO creado al efecto, pues de no hacerlo se entenderían incluidos en el Capítulo V, titulado “Del régimen económico y financiero”, lo que no parece coherente con dicha rúbrica toda vez que los nuevos artículos nada tienen que ver con el “régimen económico y financiero” del SESCOAM.”*





Castilla-La Mancha

Se crea expresamente un nuevo título en la ley, el X, que incluye específicamente los dos nuevos artículos, por lo que no irían nunca relacionados con el título IX.

En Toledo, a fecha de firma
La Directora General de Planificación, Ordenación
e Inspección Sanitaria y Farmacia



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 4444C647B1B8E45A397135